



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo - Cuaderno de Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2017-00062
Demandante:	Aura Rubiela Parra Amado
Demandado:	María del Carmen Niño Sierra y Otro

Procede el despacho a desatar la nulidad propuesta en nombre propio por el ejecutado HENRY MACIAS MACIAS en contra de lo actuado a partir del auto calendado de 18 de febrero de 2019, cumplido el plazo de que trata el inciso 2 del artículo 40 del CGP según lo dispuesto en proveído de fecha 21 del año en curso, actuación por medio del cual se comisionó a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE NOBSA para que mediante el diligenciamiento de despacho comisorio librado con tal fin, llevara a cabo diligencia de secuestro respecto del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-11627, esto teniendo en cuenta que dicha autoridad municipal no contaba con facultad para ello de conformidad con la prohibición establecida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, aspecto que se aúna a lo expuesto por la Sala de Consulta del Consejo de Estado que mediante providencia de 13 de febrero de 2018 puso de presente que las diligencias comisionadas por los Jueces de la República son de carácter jurisdiccional, por lo que de tal forma resultó derogado tácitamente el inciso 3 del artículo 38 del CGP, razones por las cuales entiende que lo actuado en la comisión resulta nulo y que ello no fue alegado dentro de la oportunidad de que trata el artículo 40 del CGP, ya que dicha providencia no fue emitida en el sub lite, concluyendo que motiva la interposición de la nulidad la circunstancia de que ella no tiene relación alguna con la factura de venta que se esgrime como título ejecutivo, ya que la misma no se giró siendo obligado aquel como persona natural o su esposa, sino ésta última como representante legal de REFRACTARIOS Y MONTAJES siendo posteriormente adulterada para inscribir sus nombres pero dentro de su contenido no obra su firma.

Para resolver se considera:

1.) De primera mano, cumple señalar que la nulidad procesal es un mecanismo establecido por el legislador para la protección del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que en el artículo 133 del CGP señala una serie de causales a partir de las cuales se puede declarar la invalidez del proceso en todo o en parte, que han sido establecidas o determinadas bajo el principio de taxatividad o números clausus, pues solamente en aquellos eventos que el estatuto de procedimiento civil establece puedan dar lugar a su declaratoria. Se constituyen así en un remedio que tiene como propósito sanear la actuación, estableciendo la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellas actuaciones que han sido llevadas a cabo con inobservancia de las formas establecidas, con el objeto de asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses y de esta forma proteger el derecho fundamental al debido proceso.

2.) Por su intermedio y con su concurso, todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso cumplen su finalidad, ya que estando reguladas de manera tal que se tiene prevista para cada una de ellas ciertas formalidades que deben agotarse o cumplirse para su materialización, en aras de que puedan conducir a la validez de la misma o a deducir de estas las consecuencias procesales que se esperan de aquellas, siendo en tal forma eficaces, en ejercicio de dichos mecanismos de control de legalidad que proceden aún de manera oficiosa, puede resultar reclamada su observancia, incluso de manera imperativa para aquellos casos en que no pudiendo ser objeto de remedio o subsanación, procede su declaración de manera imperativa, llevando así el decurso procesal hacia su finiquito cualquiera sea la forma que se elija con tal fin. En el caso que se estudia, se afirma que se

presenta la causal de nulidad contemplada en el inciso 2 del artículo 40 del CGP, según el cual podrá alegarse dicha circunstancia en relación con todo lo actuado por el comisionado y que exceda los límites de sus facultades.

3.) El artículo 135 del CGP señala los requisitos para alegar y a su vez declarar la nulidad, estableciendo (i) debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta por cuanto como se dijo solamente se puede anular el procedimiento con base en las causas que el mismo legislador procesal diseñó con tal fin, (ii) tampoco podrá proponerla quien dio lugar al hecho que la origina, (iii) ni quien tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa por constituir un medio de defensa de tal calidad, al guardar silencio dentro del término de traslado respectivo en relación con el libelo genitor, presupuesto este que se encuentra regulado por el artículo 102 del CGP en cuanto allí se refiere en el mismo sentido que no podrán alegarse como causales de nulidad por parte del extremo actor de la litis, aquellos motivos o causales que constituirían excepciones previas, (iv) tampoco podrá invocar la anulación del procedimiento quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla; (v) para el caso de la nulidad derivada de la indebida representación o de la falta de notificación o emplazamiento que no fueron efectuados en legal forma, solamente podrá ser peticionada por quien lo padece, es decir, quien no fue notificado de la providencia que debía haberle sido comunicada de forma personal, quien no fue emplazado, citado o vinculado al trámite de un proceso debiendo serlo, o a cualquiera de los anteriores a quien no se hubiere efectuado en debida forma con estricta observancia de las normas procesales que rigen el proceso de notificación, o para el último evento siempre que quien actúa por su cuenta y en su nombre lo haga con carencia absoluta de poder para ello; (vi) no podrán alegarse tampoco cuando se fundamenten en actuaciones derivadas de hechos ocurridos con anterioridad a la proposición de una determinada causal, ya que de haberse planteado una solicitud de nulidad la nueva debe fundarse en circunstancias de ocurrencia posterior, operando así la preclusión en su ejercicio, esto teniendo en cuenta las reglas del artículo 132 del CGP a propósito del control de legalidad y la adopción de medidas de saneamiento por cada etapa del procedimiento que se agote, para concluir que (vii) se rechazarán de plano las solicitudes de control de legalidad que no se funden en una causal de las que se han establecido en forma taxativa, que se propongan una vez saneadas, o carezca de legitimación para su interposición.

4.) Dicho lo que antecede, de entrada se advierte que no le asiste razón al ejecutado teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual se dispuso librar el despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro, fue proferida el día 18 de febrero de 2019, momento para el cual ya se había dictado el auto que ordenaba seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP con fecha 18 de julio de 2018, teniendo en cuenta que notificados los ejecutados del mandamiento de pago y de la existencia del proceso según las reglas de los artículos 290 a 292 del CGP, no llegaron a plantear oposición a las pretensiones dinerarias de la demanda, por lo que enterados del trámite del proceso bajo ningún supuesto podían asumir una conducta pasiva en la defensa de sus derechos e intereses, dejando de interponer el recurso respectivo en contra de la decisión que ordenara la comisión para luego actuar una vez concluido el propósito de aquella; sin embargo, y de forma adicional a ello, debe expresarse que no fue clara ni absolutamente definida la imposibilidad de que las INSPECCIONES DE POLICÍA adelantaran diligencias de secuestro, ya que se discutía el carácter jurisdiccional de las mismas a tal punto que para entender válida su actuación se señaló que el carácter de judicial lo habría de adquirir la diligencia en caso de plantearse oposición a la misma, la cual en todo caso y en aplicación de las reglas de los artículos 596 numeral 2 y 309 numeral 7 del CGP, siempre debían ser tramitadas por el despacho comitente por así señalarlo las normas en cita, significando con ello que dentro de la diligencia de secuestro no debía hacerse uso de facultad jurisdiccional alguna sino hasta el momento en que la misma fuese objeto de oposición, siendo la razón esgrimida por el peticionario de nulidad una que originó múltiples conflictos de competencia, que terminaron por resolverse ordenando a los comisionados cumplir con el encargo que les fuera encomendado bajo estas consideraciones.

5.) Ahora bien, tampoco puede dejarse de lado que los Conceptos emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes salvo los casos en que la ley así lo establezca, esto según las actuales reglas del artículo 112 del CPACA y que otrora establecía en el mismo sentido el artículo 98 del CCA, pues las funciones de dicha autoridad no se enmarcan dentro del renglo jurisdiccional no siendo las mismas decisiones

judiciales que puedan prevalecerse de la característica de ser obligatorias, punto sobre el cual se pronunció el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la siguiente forma¹:

"El ejercicio de aquella competencia implica, entre otras cosas, la potestad para: (i) absolver consultas propiamente dichas; (ii) realizar estudios específicos sobre una materia de interés para la administración pública, (iii) revisar o preparar proyectos de ley o de códigos; y (iv) resolver conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada.

Los conceptos que emite la Sala de Consulta y Servicio Civil, a su vez, se dictan para lo siguiente: (i) absolver las consultas generales o particulares que le formule el Gobierno Nacional, a través de sus Ministros y Directores de Departamento Administrativo - artículo 112.1 del C.P.A.C.A. -, (ii) sobre los contratos que se proyecte celebrar con empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos para efectuar el control fiscal de la gestión administrativa nacional - artículo 121.6 ibidem -; y (iii) en relación con las controversias que se presenten entre entidades del nivel nacional, o entre éstas y entidades del nivel territorial, siempre que el Gobierno Nacional se lo solicite - artículo 112.7 ibidem - ...

... Para los efectos de esta decisión, resulta importante precisar, por una parte, que los miembros de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no cumplen funciones jurisdiccionales y, por la otra, que los conceptos que esta emite, por regla general², no son vinculantes, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 112 del C.P.A.C.A. - 98 del C.C.A. -.

En efecto, la norma referida establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 112. INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. La Sala de Consulta y Servicio Civil estará integrada por cuatro (4) Magistrados. Sus miembros no tomarán parte en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Los conceptos de la Sala no serán vinculantes, salvo que la ley disponga lo contrario.

La Sala de Consulta y Servicio Civil tendrá las siguientes atribuciones:

1. Absolver las consultas generales o particulares que le formule el Gobierno Nacional, a través de sus Ministros y Directores de Departamento Administrativo (...)" (Subrayas fuera de texto)

Estos conceptos no son vinculantes, además, porque que no son dictados en ejercicio de la función judicial y tampoco contienen la voluntad de la administración o la manifestación de alguna función administrativa; en otras palabras, debido a que no son providencias judiciales ni actos administrativos propiamente dichos, son la manifestación de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas³ y, como tal, no tienen la entidad suficiente para definir o modificar una situación jurídica concreta, así como tampoco la tiene para definir algún derecho subjetivo particular (individual o colectivo)

6.) Finalmente, debe decirse que el punto de la imposibilidad de la comisión de las diligencias de secuestro como típicas actuaciones que comportan el desarrollo de la función jurisdiccional, solamente vino a ser definido por la Corte Constitucional en sentencia C-223 de 22 de mayo de 2019, en donde al estudiar la constitucionalidad del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, resolvió que era constitucional y que en consecuencia debían ser otras las autoridades de policía a quienes puede comisionarse con tal propósito, fecha para la cual tal como puede evidenciarse del plenario ya se había librado el despacho comisorio No. 006 de 27 de febrero de 2019, siendo la diligencia efectuada el día 26 de marzo de 2019, momento en el cual aún no se había declarado la exequibilidad de la norma bajo el entendido de que no podían las INSPECCIONES DE POLICÍA ser comisionadas con tal propósito, debiendo finalmente concluirse que si la intención del ejecutado era

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de tutela de cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015), C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Expediente No. 11001-03-15-000-2014-02268-00(AC)

² Respecto de las excepciones, ver, entre otros, a Luis Fernando Álvarez Jaramillo. La Evolución Legal, Orgánica y funcional de la Función Consultiva en el Pasado Reciente y las Propuestas para su Fortalecimiento. Artículo contenido en el texto Memorias del Seminario Franco-Colombiano sobre la Reforma a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Bogotá, 2006. Págs. 329-330.

desconocer su calidad de deudor tal como fue descrita en los hechos de la demanda, ha debido interponer en tiempo las excepciones de mérito correspondientes una vez fue notificado en debida forma, sin embargo, ha dejado transcurrir la actuación en silencio siendo esta su primera intervención para la defensa de sus derechos, la que en consecuencia no puede ser tenida en cuenta al haber concluido la etapa con la que contaba para ello y en la que por voluntad propia no intervino.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 135 del CGP, RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad incoada por el apoderado reconocido de la parte demandante, la que fuera elevada con fundamento en las disposiciones del inciso 2 del artículo 40 del CGP, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante derivado de la improcedencia de su solicitud. POR SECRETARÍA LIQUIDENSE, y para tal fin una vez ejecutoriada esta providencia regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para señalar el valor correspondiente por concepto de agencias en derecho que debe incluirse en la misma.

TERCERO: EN FIRME ESTA PROVIDENCIA, por secretaria regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para disponer lo pertinente en cuanto a la continuidad de su trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 16 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo - Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2017 - 00375
Demandante:	Luis Alfonso Pérez Pérez
Demandado:	R.M. Refractarios y Montajes

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término de traslado del avalúo allegado por la ejecutante, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 095-126019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, sin que se hubiera emitido objeción alguna por parte de la ejecutada, se procederá a emitir decisión de fondo al respecto.

Para resolver se considera:

1.) La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial suscrito el 11 de marzo del 2020, allegó a las presentes diligencias dictamen pericial consistente en el avalúo comercial del inmueble hipotecado en este asunto e identificado con el FMI No. 095-126019, que fuera rendido por el profesional LUIS ALBERTO VEGA REYES¹, al cual se le corrió traslado mediante auto del 18 de febrero del año en curso por el término de 10 días, plazo dentro del cual la ejecutada, no presentó observaciones ni manifestación alguna respecto a dicho peritaje.

2.) Conforme a lo anterior, puede tenerse en cuenta que dicho avalúo rendido por el perito LUIS ALBERTO VEGA REYES cumplió las reglas del artículo 226 del CGP, en tanto que dentro del término de traslado a que alude el numeral 2 del artículo 444 ejusdem no fue objetado y que el mismo se observa como adecuado en su método y contenido, con el objeto de establecer el valor por el cual el inmueble puede ser objeto de venta en pública subasta, habrá de tomarse al mismo como fundamento de la diligencia de venta en pública subasta respecto del bien inmueble objeto de cautelas.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el avalúo respecto del bien inmueble objeto de hipoteca en este asunto identificado con el FMI No. 095-126019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que asciende a la suma de \$263.380.000 M/Cte, precio que fuera

¹ Folios 40-55. Cuaderno Medidas Cautelares.

fijada mediante dictamen pericial allegado por el ejecutante el día 11 de marzo del 2020 y que fuera elaborado por el profesional LUIS ALBERTO VEGA REYES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, TÓMESE el mismo como base para la práctica de la diligencia de venta en pública subasta para el caso de que así lo solicite cualquiera de los extremos de la litis

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 16 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso.	Simulación
Radicación No	154914089001-2018-00137
Demandante.	María Elba Fonseca
Demandado:	Herederos Indeterminados de Jorge Enrique Bernal Vianchá y Otros

En primer lugar se tiene que el demandado JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, respecto del cual se solicitó y ordenó su emplazamiento en proveído del 24 de septiembre del 2020, acudió a este Despacho Judicial a notificarse personalmente de la presente demanda el día 24 de noviembre del 2020, tal y como obra en el sello secretarial en anverso del folio 80 del Cuaderno Principal, y posteriormente se encuentra que el mismo, por intermedio de apoderado judicial, presentó contestación a la demanda de la referencia oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda formulando excepciones de mérito, como quiera que aparecen formuladas dentro de término se ordenará correr traslado a la parte actora sin que por ello se haga necesario proceder con la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, pues ya se ha procedido con su notificación en debida forma.

De otra parte y como quiera que ya se encuentra fenecido el término de publicación del edicto emplazatorio respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE BERNAL VIANCHA (q.e.p.d.), resulta procedente la designación de curador ad-litem para los mismos de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a un auxiliar de la justicia, con el fin de que concorra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Finalmente, se tiene que a la demandada HERMINDA SALCEDO CASTAÑEDA, quien solicitó amparo de pobreza, le fue designado como apoderado al Dr. OMAR DÍAZ LÓPEZ, el cual forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, esto mediante auto del 03 de octubre del 2019, pero en virtud a que no obra en el plenario la comunicación remitida a dicho representante con el fin de que tome posesión de su cargo, se dispondrá que por Secretaría se remita el oficio correspondiente a aquel auxiliar de la justicia para que represente los intereses de la señora HERMINDA SALCEDO CASTAÑEDA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO PERSONALMENTE al demandado JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, quien por intermedio de apoderado judicial y estando dentro del término legal conferido para ello, contestara la demanda de la referencia oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas.

SEGUNDO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandado JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA al Dr. JORGE ERNESTO GUEVARA CUERVO identificado con C.C No. 79.409.591 de Bogotá y portador de la T.P. 68.504 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

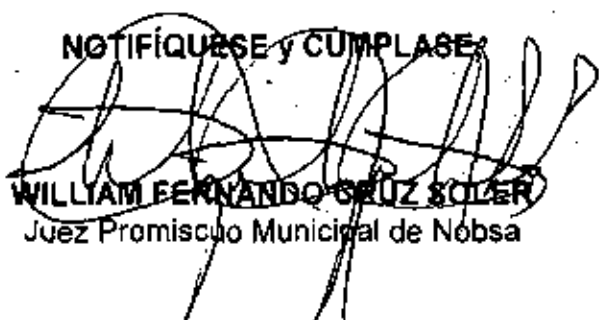
TERCERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE BERNAL VIANCHA (Q.E.P.D.), al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE.

CUARTO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a los anteriores abogados, indicándoseles que, el primero que comparezca a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

QUINTO: DISPÓNGASE que por Secretaría se proceda con la elaboración y remisión de oficio al Dr. OMAR DÍAZ LÓPEZ, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, comunicándole que este Despacho Judicial lo designó como representante de la demandada HERMINDA SALCEDO CASTAÑEDA, en virtud al amparo de pobreza solicitado por la misma.

SEXTO: De las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo de la litis, habrá de correrse traslado a la parte demandante en la forma y términos previstos por los artículos 108 y 370 del CGP, una vez se acepte y tome posesión de los cargos para los cuales fueran designados los profesionales del derecho que se designan como curador ad litem y apoderado de amparado por pobre, y que como consecuencia de ello procedan a efectuar las conductas que consideren pertinentes para la defensa de sus representados.

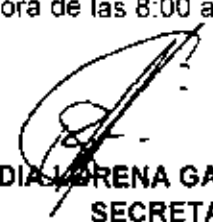
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 16 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2018 - 00244
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	JOSE ANTONIO CARDENAS RIOS

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante allega a las presentes diligencias las respectivas constancias de remisión de citaciones para diligencia de notificación personal y notificación por aviso al demandado, se procederá a resolver si las mismas cumplen con las previsiones del CGP, para proseguir con la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 13 de septiembre del 2018, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral cuarto se dispuso la carga al demandante de notificar al demandado de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP, diligencias que fueran cumplidas en lo que hace a la notificación personal según los documentos obrantes a folios 24 al 33 del cuaderno principal, en que se pueden evidenciar las constancias de entrega con copia cotejada, emitidas por la empresa *INTERRAPIDISIMO* a la dirección física del ejecutado que fue referida en la demanda y que corresponde a la Carrera 7 No. 7 - 40 de Nobsa, citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones del artículo 291 *ibidem*, pues se han consignado en debida forma los datos del proceso, partes, lugar de notificación y se le otorgó el termino de cinco días para comparecer al Juzgado a notificarse de manera personal.

2. De otra parte se encuentra la remisión de notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, las cuales fueron dirigidas al demandado cuya entrega fue realizada con constancia de recibido el día 18 de marzo del 2020 en la dirección ya referida, circunstancia que fue acreditada por la empresa de correo certificado *INTERRAPIDISIMO*, según documentos obrantes en folios 37 al 47 del cuaderno principal, aspectos de los cuales se puede deducir de manera asertiva que ésta también cumplió los requisitos allí referidos, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudor del demandado y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduzca en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el documento con fuerza coactiva aportado es un pagaré, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 709 del C.Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del bien mercantil, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis, pues con la lectura del documento en que se dicen incorporadas las obligaciones dinerarias se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias, concluyéndose que cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales previstas por la ley comercial y tributaria, y en consecuencia le serían aplicables los efectos de los títulos valores, razones por las cuales establecida su fuerza ejecutiva en lo que no existe reparo alguno por el demandado, procede dar continuidad al trámite procesal de la referencia.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas líquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción del pagaré referido. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$3.124.968 oo M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS RÍOS identificado con C.C. No. 9.531.165, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$3.124.968 oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO GÓMEZ SOTER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 16 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00143
Demandante:	Olegario Castro Sanabria y Otra
Demandados:	Rosenda Rodríguez y Otros

Atendiendo el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte actora en contra del proveído emitido el 21 de Enero del año en curso, se **DISPONE** que por Secretaría se proceda a dar traslado del mismo a los sujetos no recurrentes, de conformidad con las previsiones del artículo 318 del CGP. Una vez vencido el término de la norma en cita, ingrésese de nueva cuenta, el presente proceso al Despacho para emitir la decisión de fondo respecto al precitado recurso de reposición.

De otra parte se tiene que el extremo demandante ha comenzado a dar cumplimiento con lo requerido en el precitado auto del 21 de enero del presente año, como quiera que allegó el respectivo certificado de Cámara de Comercio de Sogamoso correspondiente a la demandada ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH, en donde consta su dirección tanto física como electrónica en donde puede ser notificada de este asunto, y en tal sentido se **REQUIERE** a la parte actora para que, conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, proceda a realizar la notificación personal de la precitada demanda en el lugar de notificación obrante en su registro de Cámara de Comercio, acto que de igual forma deberá realizar respecto de la ALCALDÍA DE NOBSA según las reglas del artículo 612 del CGP últimamente modificado por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021, como quiera que si bien se enuncia que fue remitido mensaje de datos con tal fin el 12 de febrero de 2021, no se allega el contenido de los mismos ni la constancia de haber sido recibido por dichas demandadas.

Lo anterior tiene sustento en las previsiones del inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con lo planteado tanto el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 como las reglas del inciso 5 del artículo 292 del CGP, aunado a lo expuesto en el artículo 103 ibidem, junto con las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la ley 527 de 1999, que en lo pertinente señalan que *Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas*, de lo cual se encuentra que, la fuerza probatoria y el valor con que se pueda acreditar dicha notificación deviene en que la comunicación efectivamente pueda ser recepcionada, o se cuente con la certificación o constancia de que el mensaje fue entregado en dicha dirección electrónica, sin que sea admisible que se allegue únicamente la constancia de envío del correo electrónico respectivo, lo cual se acompasa con lo decantado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-420 del 2020, bajo los siguientes términos: *la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*.¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Bajo las anteriores consideraciones, se **REQUIERE** a la parte actora con el fin de que allegue la respectiva prueba que acredite el acuse de recibido por parte de las demandadas, o de que tal notificación remitida mediante mensaje de datos le fue debidamente entregada y recibida en el correo electrónico de la parte demandada,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-420 proferida el 24 de septiembre del 2020. M.P. (E) Dr. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.

pudiendo valerse para tal fin de las entidades de certificación que actualmente prestan dicho servicio.

Aunado a lo anterior, obra respuesta a derecho de petición por cuenta de la Cámara de Comercio de Sogamoso, en el cual se indica que respecto a la razón social denominada HERMANAS DE LA PRESENTACIÓN, se encontró que una vez revisadas sus bases de datos la misma no cuenta con matrícula mercantil de ningún tipo, por lo cual este Despacho Judicial **ACEPTA** el emplazamiento surtido respecto a aquella demandada, encontrándola como notificada en debida forma, junto con la contestación que realizó el curador ad-litem en su representación. Frente a la demandada IGLESIA WESLEYANA DE COLOMBIA, se informa por parte de la Cámara de Comercio de Sogamoso que aquella realiza su inscripción y reconocimiento por parte del Ministerio del Interior, y en tal sentido, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que realice las gestiones pertinentes ante el Ministerio del Interior con el fin de allegar el respectivo certificado de existencia y representación de aquella y realizar su notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Finalmente, y en atención de lo solicitado mediante memorial radicado con fecha 27 de noviembre de 2019 se dispone que POR SECRETARÍA se oficie a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, para que se aclare por aquella si el predio identificado con F.M.I. No. 095-1792 y código catastral No. 02-00-0030-0008-000 es de carácter público o privado, y se establezca la totalidad de personas que respecto del mismo figuran como propietarios en su base de datos

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO SUÁREZ SODER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 16 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00190
Demandante:	Cecilia Bernal Engativá
Demandado:	Praxedis Torres y Otros

Encontrándose al Despacho el presente proceso, con memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandante, a través del cual allega la publicación de edicto emplazatorio así como las constancias de notificación realizadas a los demandados, se procederá a emitir decisión de fondo respecto a las mismas.

Para resolver se considera:

1.) Conforme lo dispuesto en auto del 17 de septiembre del 2020, la parte actora procedió a realizar la publicación de edicto emplazatorio a la demandada GLORIA INÉS BERNAL ENGATIVA, para lo cual allegó la respectiva prueba documental a folio 82 del cuaderno principal, por lo que se deberá proceder con la inclusión de dicho edicto en el registro nacional de personas emplazadas, lo cual se hará una vez se hayan efectuado todos y cada uno de los emplazamientos que deban ordenarse.

2.) Ahora bien, de otro lado se encuentra que la parte demandante dio cabal cumplimiento al requerimiento de las cargas procesales ordenadas en el proveído indicado en el numeral anterior, efecto para el cual allegó la respectiva notificación por aviso realizada a los demandados MARÍA LUISA BERNAL ENGATIVA Y SANTOS BENJAMIN BERNAL ENGATIVA, cuyo contenido se ajusta de forma fehaciente a las disposiciones del artículo 292 del CGP y fue remitida a las direcciones de cada uno de aquellos, enunciada dentro del escrito de demanda, con constancia de REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR, por cuenta de la primera, y frente al segundo, no se adjuntó la respectiva constancia de entrega por lo que, únicamente se podrá entender que de manera asertiva se encuentra debidamente notificada la señora MARÍA LUISA BERNAL ENGATIVA, la cual, dentro del término de traslado concedido no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, y frente al segundo sólo podrá emitirse pronunciamiento alguno, una vez la parte actora allegue el respectivo certificado de entrega.

3.) Frente al demandado DANIEL ALBERTO BERNAL SEGURA se avizora que, atendiendo la certificación de remisión de citación para notificación personal que antecede obrante a folios 83 y 84 del Cuaderno Principal, se encuentra que la misma cumple todos y cada uno de los requisitos del artículo 291 del CGP, pues la misma fue remitida a la dirección aprobada por este estrado judicial, se otorgó el término respectivo y se indicó la información requerida en la norma en cita, aunado a ello, se encuentra que, posteriormente se procedió a remitir notificación por aviso, cuyo contenido se ajusta a las previsiones del artículo 292 del CGP, y como quiera que aquel demandado, dentro del término de traslado concedido, no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en

consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que POR SECRETARIA se proceda con la inclusión de los emplazamientos efectuados a los demandados GLORIA INÉS BERNAL ENGATIVÁ, PRAXEDIS TORRES, CNADIDO BERNAL, ELVIRA BERNAL, ANA ROSA BERNAL, ISIDORA BERNAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIL BERNAL LÓPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS y PROCESOS DE PERTENENCIA, para que trascurridos quince (15) días luego de dicha inscripción, se entienda surtido dicho acto y en consecuencia se proceda con la designación del curador ad litem. Cumplida dicha orden y efectuada la inclusión POR SECRETARÍA regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para disponer respecto de su continuidad.

SEGUNDO: TÈNGASE como notificados por aviso a los demandados MARIA LUISA BERNAL ENGATIVÁ Y DANIEL ALBERTO BERNAL SEGURA, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco promovieron excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la certificación de entrega de notificación por aviso al demandado SANTOS BENJAMIN BERNAL ENGATIVA, con el fin de que se pueda emitir decisión de fondo respecto a su debida notificación en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SODER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 15 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No	154914089001-2019-00260
Demandantes:	Flor de María Arias Guerrero y otros
Demandados:	Herederos Indeterminados de Francisco Salamanca e Inés Acevedo y Otros

Se encuentra el presente proceso al Despacho con solicitud de reforma de la demanda elevada por el apoderado judicial de la demandante, allegada vía correo electrónico institucional del Juzgado, para lo cual procederá el Despacho a emitir la decisión correspondiente previas las consideraciones de cada caso.

Para resolver se considera:

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito allegado el día 13 de enero del presente año, presentó reforma de la demanda teniéndose que la etapa procesal que se había surtido para ese momento, era la designación de curador ad-litem de los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, circunstancias ante las cuales conforme las previsiones del artículo 93 del CGP, la precitada reforma cumple los requisitos establecidos en dicha norma, como quiera que la misma se surte con el fin de solicitar nuevas pruebas testimoniales, las cuales una vez verificadas, cumplen con los requisitos de la norma en cita, por lo cual se dispondrá su admisión, así mismo se ordenará correr traslado de la misma a los demandados en la forma allí enunciada, habida cuenta de que aquellos ya se encuentran debidamente notificados.

En segundo lugar, téngase en cuenta la contestación a la demanda, presentada por el curador ad-litem de los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, Dr. Efraín Barbosa Salcedo, la cual fue remitida dentro del término legal concedido para ello, el cual propuso excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado a la parte actora.

Finalmente, obra en el plenario respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 15 de septiembre del 2020, a través de la cual allega los registros civiles de defunción solicitados por este Despacho Judicial dentro del presente asunto, correspondientes a los causantes FRANCISCO SALAMANCA E INÉS ACEVEDO VIUDA DE SALAMANCA (Q.E.P.D.), los cuales se agregarán a las diligencias, razón por la cual se dispondrá al designación de curador ad-litem a los mismos, como quiera que se encontraban debidamente emplazados los HEREDEROS INDETERMINADOS de los prenombrados causantes sin que ninguno hubiese acudido al Despacho Judicial a hacerse parte de este asunto, y en aras de propender por la economía procesal, como quiera que ya se encuentra un curador ad-litem designado en este proceso, se procederá a designar al mismo profesional del derecho para que represente los intereses de estos demandados, esto es, al Dr. Efraín Barbosa Salcedo, conforme las previsiones del artículo 48 del CGP.

Por lo anteriormente dicho, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal concedido para ello y atendiendo los requisitos del artículo 93 del CGP.

SEGUNDO: Del escrito de reforma de la demanda **CÓRRASELES TRASLADO** a los demandados así como al curador ad-litem designado en este asunto, por la mitad del término concedido para el traslado de la demanda principal de conformidad con las previsiones del numeral 4 del artículo 93 del CGP, el cual comenzará a computarse pasados tres (3) días desde la notificación de este proveído.

TERCERO: De conformidad con las previsiones del artículo 370 del CGP, **CÓRRASE** traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Curador ad-litem, a la parte demandante por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

CUARTO: AGRÉGUENSE a las diligencias los registros civiles de defunción de los los causantes **FRANCISCO SALAMANCA E INÉS ACEVEDO VIUDA DE SALAMANCA** (Q.E.P.D.), allegados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante oficio de fecha 15 de septiembre del 2020.

QUINTO: DESIGNESE como curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO SALAMANCA E INÉS ACEVEDO VIUDA DE SALAMANCA** (Q.E.P.D.), al Dr. **EFRAIN BARBOSA SALCEDO**.

SEXTO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada, indicándose que el cargo es de forzosa aceptación y desempeño, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO BRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 16 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00142
Demandante:	Jaime Avella Mesa
Demandado:	Hernán Yeffrey Bello Arévalo

En virtud al oficio No. 1710 allegado vía correo electrónico institucional por parte del Juzgado Civil Municipal de Ubaté (Cund.), en el cual solicitan que se les indique el número de identificación del demandado y el límite del embargo que se les comunicaba, se avizora que, mediante proveído del 22 de octubre del 2020, en su numeral primero se decretó el embargo de los remanentes que quedaran del proceso ejecutivo radicado con el No. 2020-00177 que se adelantaba en el precitado juzgado, pero por error involuntario, tal medida no fue limitada, en tal sentido, se procede a **ADVERTIR** que el valor de la medida cautelar decretada en el ordinal primero del auto proferido en este asunto el 22 de octubre del 2020 de la retención no podrá superar el valor del crédito y las costas que se reclama incrementado en un 50%, y que de conformidad con las reglas del inciso 3 del artículo 599 del CGP, y en tal sentido **SE FIJA** prudencialmente como límite del monto a embargar la suma de \$41.000.000.00 M/Cte.; para tal efecto infórmese de este valor en cada uno de los oficios a que se ha hecho alusión y que lleguen a remitirse.

POR SECRETARÍA ténganse en cuenta las disposiciones del artículo 11 del decreto 806 de 2020 para el cumplimiento de la orden impartida y remitida mediante oficio No. JPMN 2020-450, en el cual se deberá incluir el límite del embargo anteriormente enunciado junto con la identificación del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 16 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00037
Demandante:	RICARDO RODRÍGUEZ ROMERO
Demandados	PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 18 de Marzo del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la apoderada del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó el anexo correspondiente al dictamen pericial elaborado por el profesional Julio Daniel Santos Vargas, con todos los anexos establecidos en el artículo 226 del CGP, cumpliendo con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, presentada por RICARDO RODRÍGUEZ ROMERO, a través de apoderada judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del predio identificado con Cédula Catastral No. 03-00-0012-0007-000, denominado LOTE No. 07 ubicado en la Diagonal 2 # 25-133 de la Vereda Chameza Mayor del Municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 94 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

QUINTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7)

centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiéndolo que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01pmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 16 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00044
Demandante:	Edmundo Flórez Peñaranda
Causante	Edmundo Flórez Vargas (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 18 de Marzo del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada, presentada por EDMUNDO FLÓREZ PEÑARANDA, a través de apoderada judicial, en calidad de acreedor del causante EDMUNDO FLÓREZ VARGAS (q.e.p.d.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 16 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00052
Demandante:	EVA MARIA TRISTANCHO RODRIGUEZ
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BENEDICTO BARRAGÁN Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por la señora EVA MARIA TRISTANCHO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL DIFUNTO BENEDICTO BARRAGÁN (q.e.p.d.), así como de los señores BARRAGAN CRUZ LUIS, CARLOS, BARRAGAN DE ACOSTA MONICA, BARRAGAN VIUDA DE CURZ ALEJANDRINA y RODRIGUEZ BARRAGAN LUIS AFRANIO como HEREDEROS DETERMINADOS del mismo causante Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido por prescripción ordinaria el derecho real de dominio sobre una parte del lote de terreno de mayor extensión denominado "EL RINCÓN", ubicado en la Vereda Guaquirá del municipio de Nobsa, identificado con EMI No. 095- 64345 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-0007-0117-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual dispone que: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.", conforme a lo anterior se echa de menos que el acto de apoderamiento otorgado al Dr. JUAN CARLOS ALARCÓN CAMARGO que incluya el correo electrónico de dicho abogado, aunado al hecho de que conforme con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberá el demandante y su apoderado corregir el respectivo poder de la siguiente manera: incluir con precisión el bien tanto de mayor extensión como el objeto de usucapión al cual se refiere este acción, lo que incluye sus cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

2.) Como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por el profesional HARINSON ALVEIRO ALVAREZ no cuenta con los anexos y las manifestaciones

requeridas por los numerales 3 a 6, 8 y 9 del artículo 226 del CGP, necesarias para determinar la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, indicando el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen, la manifestación expresa respecto a si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen, si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio y/o en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias.

3.) Finalmente y como quiera que se debe adjuntar una copia del folio de matrícula inmobiliaria así como la constancia de existencia de titulares de derechos reales de dominio sobre el bien pretendido en usucapión, encuentra este Despacho Judicial, que el folio correspondiente al No. 095-64345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que se anexa con el libelo demandatorio, tiene como fecha de emisión el día 09 de octubre del 2020, fecha bastante anterior a la presentación de esta demanda, por lo que la parte actora deberá adjuntar este nuevo documento, cuya emisión no debe superar los 15 días, pues se hace necesario determinar si en la actualidad existe algún acreedor hipotecario respecto al bien pretendido en usucapión, que deba ser citado conforme las previsiones del artículo 375 del CGP.

4.) Como quiera que la demanda se dirige en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS de BENEDICTO BARRAGÁN (q.e.p.d.), señores BARRAGAN CRUZ LUIS CARLOS, BARRAGAN DE ACOSTA MONICA, BARRAGAN VIUDA DE CURZ ALEJANDRINA y RODRIGUEZ BARRAGAN LUIS AFRANIO junto con sus HEREDEROS INDETERMINADOS, de conformidad con las disposiciones del artículo 87 del CGP, deberá por el extremo actor de la litis allegar el registro civil de defunción de quien se dice fallecido junto con los registros civiles de nacimiento de los señores BARRAGAN CRUZ LUIS CARLOS, BARRAGAN DE ACOSTA MONICA, BARRAGAN VIUDA DE CURZ ALEJANDRINA y RODRIGUEZ BARRAGAN LUIS AFRANIO, pruebas que den cuenta de su parentesco en los términos del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, dando así cumplimiento de igual forma a las reglas del artículo 85 inciso 2 del CGP a propósito de la prueba de la calidad con la que se les cita.

5.) Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, razón por la cual por parte del extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual al predio de mayor extensión se asigna un área de 1.549,30 Mts.², mientras que la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 00-00-0007-0117-000 reseña una cabida de 1800 Mts.², por lo que así las cosas habrá de justificarse la diferencia y en caso de que exista un remanente del predio de mayor extensión que no sea objeto de declaratoria de pertenencia, tal parte deberá ser individualizada y determinada con absoluta claridad y precisión.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. JUAN CARLOS ALARCON CAMARGO identificado con C.C. No. 74.189.640 de Sogamoso y portador de la T.P. 211.683 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO GRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 16 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2021-00054
Demandante:	NORBERTO MÉNDEZ GÓMEZ
Demandada:	LIDIA STELLA JIMÉNEZ DUEÑAS

Radicada la presente demanda monitoria por parte del señor NORBERTO MÉNDEZ GÓMEZ por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora LIDIA STELLA JIMÉNEZ DUEÑAS ante el correo electrónico institucional este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Teniendo en cuenta la clase de proceso promovido por medio de la presente demanda el cual se encuentra reglado en los artículos 419 al 421 del CGP, la parte demandante deberá adecuar la presente acción como quiera que no se encuentra razón para impetrar esta clase de demanda, pues en virtud a que la obligación que se trae como base para impetrar esta demanda son unas letras de cambio, puede avizorar el Despacho que las mismas no cuentan aún con declaración judicial de prescripción, ni mucho menos de que por cualquier otra forma hayan perdido validez y eficacia dichos títulos valores, lo cual habilita el ejercicio de la acción cambiaria, habida cuenta de que el proceso monitorio está reservado para el cobro de obligaciones contractuales determinadas y exigibles, no así para el pago de las sumas instrumentadas en títulos valores exigibles para cuyo fin se encuentra previsto el proceso ejecutivo. Lo anterior, con base en las disposiciones del numeral 4 del artículo 82 *eiusdem*.

2.) En segundo lugar se encuentra que, una vez revisado el escrito de demanda y atendiendo los requisitos exigidos por el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, referente a las exigencias previas a la presentación digital de la demanda, se encuentra que la parte demandante no allegó la constancia del envío de la presente demanda por correo físico a la demandada, habida cuenta de que se aportó la dirección en donde podía ser notificada la señora LIDIA STELLA JIMÉNEZ DUEÑAS, aunado al hecho de que no fueron solicitadas medidas cautelares ni se desconoce el lugar de notificación de la demanda, por lo cual se deberá disponer con la inadmisión de la misma, hasta tanto se alleguen las constancias pertinentes en las cuales se pueda dilucidar que efectivamente fue remitida la copia del libelo demandatorio a la dirección física de la demandada.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y allegarse via correo electrónico institucional del Juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaria verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado judicial del demandante al Dr. JAIRO ALFONSO CASAS CORREDOR identificado con C.C No 7.212.059 de Duitama y portador de la T.P. No. 82.439 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 16 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No	154914089001-2021-00055
Demandantes:	Fredy Antonio Granados Hernández y otra
Demandados:	Arcelia Hernández de Salcedo y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores FREDY ANTONIO GRANADOS HERNÁNDEZ Y CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO a través de apoderado judicial en contra de los señores ARCELIA HERNÁNDEZ DE SALCEDO, RICARDO SALCEDO ÁLVAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre una parte del lote de terreno de mayor extensión denominado "LA VIÑA ubicado en la Vereda Guaquida del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095- 34075 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-0007-0060-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual dispone que: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.", conforme a lo anterior se echa de menos que el acto de apoderamiento otorgado al Dr. FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA incluya el correo electrónico de dicho abogado, aunado al hecho de que conforme con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo, de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán los demandantes y su apoderado corregir el respectivo poder de la siguiente manera: incluir con precisión el bien tanto de mayor extensión como la parte del mismo que será objeto de usucapión a la cual se refiere esta acción, lo que incluye sus cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones; aunado a ello deberán indicarse el nombre de las personas demandadas, que para este caso serán aquellas que figuren como titulares de derechos reales, dentro del certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

2.) De otra parte se encuentra que la demanda incumple el numeral 11 del art 82 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y el numeral 5 del art 375 del CGP, pues no se aporta el respectivo certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, pues en caso de que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, deberá dirigirse la demanda en contra de ésta, siendo que el anterior anexo documental es un requisito sine qua non para que puede impetrarse la demanda, ya que es a partir del mismo que se puede determinar de forma fehaciente que quienes se enuncian como demandados, señores ARCELIA HERNÁNDEZ DE SALCEDO Y RICARDO SALCEDO ÁLVAREZ tengan legitimación por pasiva en este asunto.

3.) Como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por el profesional RAFAEL HERNANDO ACEVEDO SIABATO no cuenta con los anexos y las manifestaciones requeridas por los numerales 4 y 6 al 9 del artículo 226 del CGP, necesarias para determinar la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya

realizado en los últimos diez (10) años, la manifestación expresa respecto a si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen, si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio y/o en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias, así como la manifestación expresa de que no se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del CGP.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

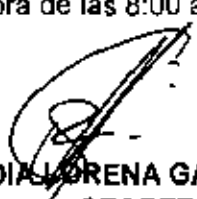
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA identificado con C.C No. 9.398.982 de Sogamoso y portador de la T.P. 114.610 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 16 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00056
Demandante:	MICROACTIVOS SAS
Demandado:	Wilmer Alexander Macías Amaya

Radicada la presente demanda ante el correo electrónico institucional del Juzgado, por parte de MICROACTIVOS S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de WILMER ALEXANDER MACÍAS-AMAYA, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Se pretende con la demanda de la referencia el pago de las sumas de dinero debidas como capital insoluto de la obligación dineraria que subyace a la elaboración del título valor – PAGARÉ que se allega como fundamento de la acción cambiaria directa, y así las cosas toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas líquidas de dinero expresadas en la literalidad de un pagaré, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co; habida cuenta de que para los espacios en blanco de cada uno de los títulos valores fueron suscritas cartas de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documentos que creados para la conminación al pago de sumas líquidas de dinero que constan en ellos, representan plena prueba contra el deudor, que provienen de aquel y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo, advirtiéndose que no se librará orden de pago de forma separada por los intereses de plazo, ya que los mismos se calcularon y liquidaron de forma anticipada respecto de cada una de las cuotas de capital que se reclaman, las cuales entonces incluyen el valor de la obligación debida y los réditos de cada uno de los instalamentos. Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a la dirección física del demandado, la cual se suministró en igual medida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de MICROACTIVOS S.A.S. y en contra de WILMER ALEXANDER MACÍAS AMAYA, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS m/cte. (\$135.723) por concepto de la cuota capital insoluto contenido en título valor Pagaré No. MA-026681 suscrito entre las partes el día 27 de febrero del 2018, siendo exigible el día 27/03/2018.

1.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de

1999; desde el día 28 de Marzo del 2018 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

2- La suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS m/cte. (\$135.723) por concepto de la cuota de capital insoluto contenido en título valor Pagaré No. MA-026681, suscrito entre las partes el día 27 de febrero del 2018, siendo exigible el día 27/04/2018.

2.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 2, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Abril del 2018 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

3- La suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS m/cte. (\$135.723) por concepto de la cuota de capital insoluto contenido en título valor Pagaré No. MA-026681, suscrito entre las partes el día 27 de febrero del 2018, siendo exigible el día 27/05/2018.

3.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 3, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Mayo del 2018 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

4- La suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS m/cte. (\$135.723) por concepto de la cuota de capital insoluto contenido en título valor Pagaré No. MA-026681 suscrito entre las partes el día 27 de febrero del 2018, siendo exigible el día 27/06/2018.

4.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 4, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Junio del 2018 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

5- La suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS m/cte. (\$135.723) por concepto de la cuota de capital insoluto contenido en título valor Pagaré No. MA-026681 suscrito entre las partes el día 27 de febrero del 2018, siendo exigible el día 27/07/2018.

5.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 5, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Julio del 2018 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

6- La suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS m/cte. (\$135.723) por concepto de la cuota de capital insoluto contenido en título valor Pagaré No. MA-026681 suscrito entre las partes el día 27 de febrero del 2018, siendo exigible el día 27/08/2018.

6.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 6, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Agosto del 2018 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

7- La suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS m/cte. (\$135.723) por concepto de la cuota de capital insoluto contenido en título valor Pagaré No. MA-026681, suscrito entre las partes el día 27 de febrero del 2018, siendo exigible el día 27/09/2018.

7.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 7, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Septiembre del 2018 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

8- La suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS m/cte. (\$135.723) por concepto de la cuota de capital insoluto contenido en título valor Pagaré No. MA-026681 suscrito entre las partes el día 27 de febrero del 2018, siendo exigible el día 27/10/2018.

8.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 8, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Octubre del 2018 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

9- La suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS m/cte. (\$135.723) por concepto de la cuota de capital insoluto contenido en título valor Pagaré No. MA-026681 suscrito entre las partes el día 27 de febrero del 2018, siendo exigible el día 27/11/2018.

9.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 9, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Noviembre del 2018 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

10- La suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS m/cte. (\$135.723) por concepto de la cuota de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-026681, suscrito entre las partes el día 27 de febrero del 2018, siendo exigible el día 27/12/2018.

10.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 10, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Diciembre del 2018 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

11- La suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS m/cte. (\$135.723) por concepto de la cuota de capital insoluto contenido en título valor Pagaré No. MA-026681 suscrito entre las partes el día 27 de febrero del 2018, siendo exigible el día 27/01/2019.

11.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 11, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Enero del 2019 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

12- La suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS m/cte. (\$135 723) por concepto de la cuota capital insoluto contenido en título valor Pagaré No. MA-026681 suscrito entre las partes el día 27 de febrero del 2018, siendo exigible el día 27/02/2019.

12.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 12, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Febrero del 2019 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Desele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el artículo 25 y el artículo 26 *eiusdem*

CUARTO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando al ejecutado que cancele la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP

QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 *eiusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

SEXTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. CRISTIAN FLOREZ RODRÍGUEZ identificado con C.C No. 1.140.869.777 de Barranquilla y Portador de la T.P. No. 336.737 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines en que fuera otorgado el mandato judicial de conformidad con las disposiciones de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 16 de Abril del 2021. a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00060
Demandantes:	LUIS ANGEL CRISTANCHO Y OTROS
Demandados:	LUIS FRANCISCO MACIAS Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por LUIS ANGEL CRISTANCHO, MARIA CRISTINA MACIAS Y NELSON MIGUEL MACIAS, a través de apoderado judicial, en contra del HEREDERO DETERMINADO DE MACIAS SACRAMENTO (Q.E.P.D.) señor LUIS FRANCISCO MACIAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-22010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Código Catastral No. 01-00-0011-0003-000, ubicado en la Calle 10 No. 8-99 del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la demanda junto con sus anexos, se avizora que la misma se dirige en contra de uno de los herederos determinados del señor SACRAMENTO MACIAS (Q.E.P.D.), esto es, el señor LUIS FRANCISCO MACIAS, y para ello aportó el registro civil de defunción del primero así como la solicitud del registro civil del precitado heredero por intermedio de derecho de petición, pero a su vez se avizora que no se indica por la parte actora si la sucesión del difunto SACRAMENTO MACIAS (Q.E.P.D.), ya se llevó a cabo y en caso afirmativo a quién le correspondieron los derechos sucesorales sobre el precitado predio, o por el contrario, en caso de que aún no se hubiese llevado a cabo tal sucesión, la presente demanda deberá dirigirse igualmente en contra de todos los HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado occiso, por lo cual los demandantes deberán aclarar y adecuar la actuación con la vinculación de quienes deban enunciarse como demandados, corrigiendo el encabezado de la demanda e incorporando la solicitud de emplazamiento dado el caso, dando así estricto cumplimiento a las reglas del artículo 87 del CGP con miras a integrar en debida forma el contradictorio.

2.) En segundo lugar, se tiene que la demanda de la referencia incumple en igual medida las previsiones del numeral 4 del artículo 82 del CGP, los demandantes deberán incluir dentro de sus pretensiones las dimensiones del predio de mayor extensión junto con su área, cabida y linderos, así mismo debe especificarse el área que quedará libre, respecto de dicho lote de mayor extensión como quiera que la suma de las áreas de las porciones de terreno pretendido en usucapión, no completan el área total del terreno de mayor extensión, quedando una porción del mismo por fuera de lo pretendido y sin que se enuncie a quien le va a corresponder o si aquella es un remanente.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y

allegarse al correo electrónico institucional del juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaria verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. JAVIER ALEXANDER RAMÍREZ AYALA identificado con C.C No. 74.180.800 de Sogamoso y portador de la T.P. 112.463 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA - BOYACA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 16 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA